

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00355	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA POR VIA DE EXCEPCIÓN EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS O SUMAS DE CARACTER INEMBARGABLE QUE POR CUALQUIER CONCEPTO TENGA O LLEGARE A TENER LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	16/04/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 19 DE ABRIL DE 2021  
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela fechada 25 de marzo de la presente anualidad, a través de la cual resolvió:

*"(...) Tercero: Dejar parcialmente sin efectos los autos del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales : i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación.*

*Cuarto: Ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles, dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar. En el evento de que los recursos resulten insuficientes deberá ampliar la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentran incluidos en el Presupuesto General de la Nación. (...)"*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la Alta Corporación, se profiere una nueva providencia en reemplazo del auto adiado 28 de enero de 2020, en lo que atañe a la solicitud de embargo de los dineros de la Fiscalía General la Nación con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones, advirtiendo previamente, que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en los términos dispuestos el fallo que se acata, toda vez que tal información ya fue suministrada por la Fiscalía a través del oficio No. SFIN-30400 del 9 de abril de los corrientes, enviado al correo institucional del Juzgado en la misma fecha<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación, en la cuenta corriente número 030095152

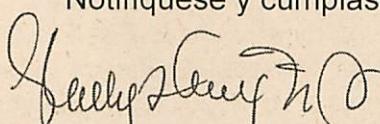
<sup>1</sup> F. 56

del Banco Davivienda y en las cuentas de libre destinación que tenga en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares<sup>2</sup>, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, toda vez que la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2013, circunstancia que se encuadra dentro de la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, establecidas por la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

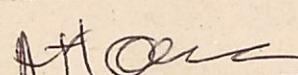
Segundo: Limítese la medida en la suma de ochenta y siete millones seiscientos noventa y siete mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$87.697.116.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrese los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción primera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela que por esta vía se cumple.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 19 ABR 2021  
Por anotación: CED No. 010  
se notificó el escrito anterior a la parte no furen  
personalmente.  
  
SECRETARIO



<sup>2</sup> F. 29

<sup>3</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.